

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso Reivindicatorio, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de abril de 2021. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2021.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1019

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ ESTRELA GOMEZ YEPES presentó recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto No. 387 de fecha 8 de abril de 2021, en el cual se agregó al expediente digital el escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito, y ordenó por secretaria correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por la demandada; argumenta que la parte demandada no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, al indicar que ésta no le envió ninguno de los escritos aportados al expediente por correo electrónico, pese a que tiene conocimiento del correo electrónico, celular y WhatsApp de la recurrente. Por lo que solicita se revoque el auto en mención

y en su lugar se imponga la sanción correspondiente a dicha omisión.

Frente a estos argumentos la demandada no se pronunció en el término del traslado del presente recurso.

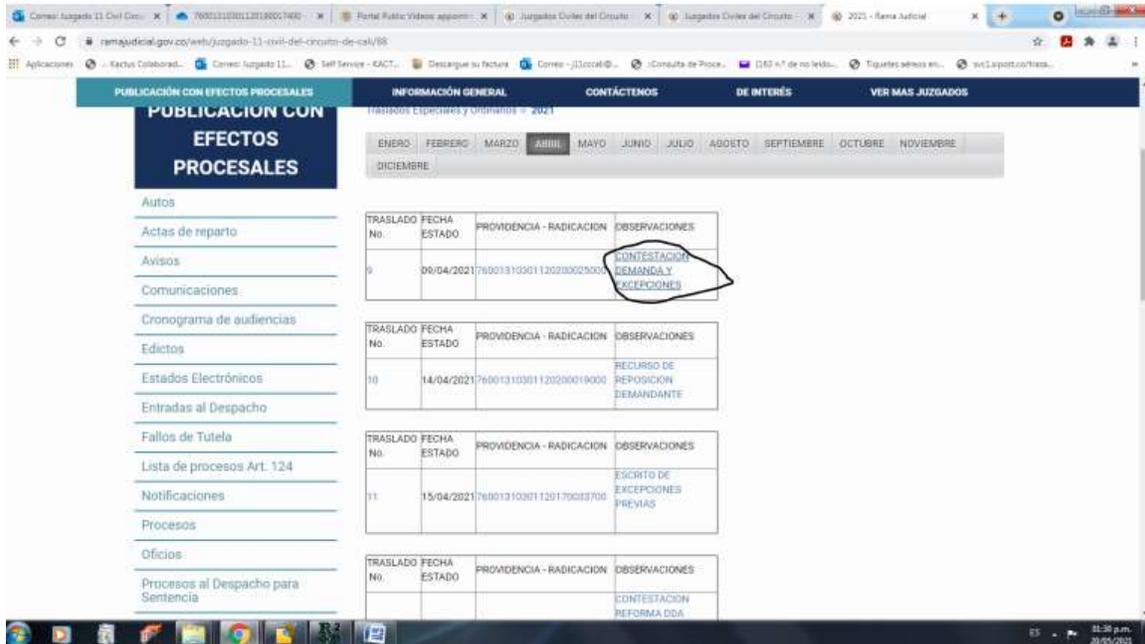
Teniendo en cuenta los argumentos contentivos en el escrito de recurso presentado por la memorialista, una vez estudiado el caso, el despacho procede a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES :

Para el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora manifiesta su inconformidad contra el auto No.387 del 8 de abril del 2021, donde se evidencia que la actuación secretarial y la providencia censurada se notificaron mediante fijación en lista de traslado electrónico N°9 de fecha 9 de abril del 2021 y en estado electrónico No. 53 de la misma fecha, en el que se corre traslado de las excepciones previas presentadas con el escrito de contestación de la demanda y se agregan al expediente digital los escritos en mención.

En este sentido, sea lo primero señalar que no le asiste razón a la recurrente, en atención a que por fijación en lista de traslado electrónico N°9 en la fecha antes mencionada por secretaría del Despacho Judicial, se procedió a correr traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones previas presentada por la parte demandada a través

de la Plataforma del Portal de la Rama Judicial, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



The screenshot displays a web interface for the judicial system. On the left, there is a sidebar menu with categories like 'PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES' and 'EFFECTOS PROCESALES'. The main area shows a calendar for the year 2021, with 'ABRIL' selected. Below the calendar, there are four tables listing process acts. The first table entry is circled in red, indicating the specific act of interest.

TRaslADO No.	FECHA ESTADO	PROVIDENCIA - RADICACION	OBSERVACIONES
9	09/04/2021	76001310301120200025005	CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES
10	14/04/2021	76001310301120200019000	RECURSO DE REPOSICION DEMANDANTE
11	15/04/2021	76001310301120170013700	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
			CONTESTACION REFORMA CDA

De la anterior imagen se puede apreciar que la actuación procesal corresponde a la radicación del presente proceso objeto de recurso, publicada el día 9 de abril del 2021; así mismo se evidencia en la casilla de observaciones que el traslado hace referencia a la contestación de la demanda y excepciones, documentos que fueron insertados a la plataforma y que se encuentran adjuntos en las actuaciones allí publicadas.

Es decir, que los argumentos de la recurrente carecen de lógica y respaldo jurídico al tomar como referente el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, al inferir que desconoce el contenido de los escritos allegados por la demandada; afirmación que no corresponde a la realidad, como se puede observar de las actuaciones realizadas

por este Despacho. Si bien los escritos no fueron remitidos por el apoderado de la demandada a través del correo electrónico, esta actuación se suple con la publicación realizada por cuenta del Juzgado, quedando notificada y puesta bajo conocimiento a la actora en la fecha de su publicación. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que una vez surtido el traslado la parte contraria cuenta con el término que la ley estipula para pronunciarse de manera oportuna, término que estaba corriendo a la demandante a la fecha de presentación del memorial de recurso.

Por otro lado, respecto a las actuaciones de notificación por parte del Despacho, es de aclarar que el Decreto 806 del 2020 reglamenta el procedimiento de las notificaciones por Estado de las providencias judiciales preestablecidas en el Parágrafo del Art. 295 del C.G.P, a saber:

"...PARAGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema."

Entonces, el Decreto 806 del 2020 no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 295 del C.G.P, teniendo en cuenta que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto en mención establece:

1 Numeral 1° del art. 101 del CGP.

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

De acuerdo con lo anterior, la palabra "también" contenida en el Decreto 806 del C.G.P, permite otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el C.G.P, más no derogándolo. En otras palabras, el Decreto 806 del 2020 nunca se asemeja a una norma derogatoria de lo estipulado por el artículo 290 del C.G.P a efecto de la notificación personal.

En este orden de ideas, en materia de notificación personal de las providencias, aún está vigente lo ordenado en el C.G.P; no obstante, también, se pueden efectuar las notificaciones personales de las providencias por correo electrónico, las demás providencias que no se amparen o no se encuentren estipuladas en el art. 290 del C.G.P y las que no ordene la ley para casos especiales; simplemente deben ser notificadas mediante Estado, conforme a lo dispuesto por el art 9 del decreto 806 del CGP.

*"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan*

mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” Negrilla del Juzgado

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que desconoce el contenido de los escritos de contestación de la demanda y excepciones, allegados por la parte demandada al proceso, cuando lo cierto es que se encuentran publicados y notificados a las partes, conforme lo ordena el CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, siendo que la recurrente ha solicitado en subsidio la concesión del recurso de apelación y comoquiera que el auto objeto de recurso no se encuentra dentro de los contenidos en el art. 321 del CGP para su procedencia, será rechazado de plano.

De conformidad con lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 387 de fecha 2 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Rechazar de plano la concesión del recurso de apelación por improcedente, comoquiera que el auto objeto de recurso no se encuentra dentro de los contenidos en el art. 321 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pasa a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

ESP

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **agosto 30 de 2021**

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Civil 011

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98dadb9673c5af12f257f5a02d8d64c3402903ad0f9b5159aab48553b18d02ad

Documento generado en 27/08/2021 11:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>